

foro judicial **I**ndependiente

INFORME DE ALEGACIONES DEL FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE

AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS.

26 de mayo de 2021

1º.- Consideraciones Previas

Foro Judicial Independiente en relación con el Anteproyecto de creación de los Tribunales de Instancia, aprobado el día 3 de abril de 2014 por el Consejo de Ministros, manifestó lo siguiente en las conclusiones de su XI Congreso, celebrado en Pamplona los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2014:

*“FJI **RECHAZA** el proyecto de Tribunales de Instancia que aprobó el Gobierno del Partido Popular por, al menos, dos razones:*

- 1.- Atenta gravemente contra la independencia judicial.*
- 2.- Incide erróneamente en que el problema actual de la justicia reside en la organización judicial en vez de que el número de jueces es absolutamente insuficiente.*

Por tanto, ninguna reforma organizativa mejorará la eficacia de la Justicia mientras no se incremente sustancialmente el número de jueces para afrontar con garantías la litigiosidad existente en España.

Y ninguna reforma garantizará que se respete la independencia judicial mientras los Presidentes de los Tribunales no sean democráticamente elegidos por sus pares.

Por ello FJI, partiendo de estas premisas irrenunciables presenta la siguiente propuesta alternativa:

- 1.- La organización de la primera instancia en tribunales puede ser un modelo más flexible y potencialmente más eficiente que el actual basado en Juzgados unipersonales.*
- 2.- No obstante, conlleva ciertos peligros para la independencia judicial que deben ser subsanados con la adopción de las siguientes medidas:*
 - a) Los presidentes deben ser elegidos por los jueces.*
 - b) Han de establecerse normas claras y fijas de asignación y reparto de asuntos.*
 - c) Deben establecerse normas que garanticen la inamovilidad judicial y el principio del juez predeterminado por la Ley.*
- 3.- Debe haber dos modelos de tribunales de primera instancia:*
 - a) Tribunales generales de primera instancia con competencia sobre los asuntos menores de todas las jurisdicciones, adecuados como destino inicial para los jueces que tienen conocimientos generales recientes y poca experiencia.*
 - b) Tribunales especiales de primera instancia, con cuatro secciones, una por cada orden jurisdiccional, adecuados para aquellos jueces que ya tienen suficiente experiencia y desean especializarse en una jurisdicción determinada. Sería el paso intermedio antes de acceder a los Tribunales de segunda instancia.*

- 4.- *La distribución territorial de los tribunales generales y especiales de primera instancia debe ser enormemente flexible adaptándose en cada provincia a la distribución de la población, a la facilidad o dificultad de las comunicaciones y a cuantas circunstancias deban tenerse en cuenta para conjugar adecuadamente la eficacia máxima sin entorpecer el acceso de los ciudadanos a dichos tribunales.*
- 5.- *Cada tribunal deberá contar con su propia oficina judicial a su servicio, coordinándose la labor de dicha oficina con la de los Jueces a los que sirve a través del Presidente del Tribunal. Ello sin perjuicio de que existan servicios comunes que puedan atender a varios tribunales de un determinado territorio, cuya coordinación con dichos tribunales se llevará a cabo a través del Presidente de mayor rango común a todos ellos.*
- 6.- *No existe razón para que en la segunda instancia existan dos modelos de tribunales distintos (audiencias provinciales y tribunales superiores de justicia), debiendo unificarse en un sólo tipo, el de los actuales tribunales superiores de justicia, cuya distribución territorial ha de ajustarse a las necesidades propias y características de cada Comunidad Autónoma.*

Los presidentes de estos tribunales de segunda instancia también deberán ser elegidos por los Jueces que los integran.

- 7.- *Implantación gradual, comenzando por los sitios en los que sea más necesaria la implantación del nuevo modelo, dejando para el final aquéllos lugares en que el modelo actual no plantea excesivos problemas, a medida que vaya habiendo el número de jueces suficientes y disponibilidad presupuestaria para edificios y medios personales y materiales, especialmente para la implantación del expediente electrónico”.*

El nuevo anteproyecto, aún no aprobado en Consejo de Ministros y que se nos pasa para informe, en líneas generales, presenta la misma filosofía y los mismos defectos que el anterior, con algunas modificaciones que a todas luces son insuficientes para emitir una opinión distinta a la que nos mereció el anteproyecto del año 2014.

En líneas generales, se trata de una reforma muy superficial en la que poco más que se cambia de nombre a los actuales juzgados y se les priva de oficina judicial individual. No se crea una verdadera estructura de tribunal que garantice el cumplimiento de los objetivos que han de perseguirse, una organización colegiada en la primera instancia más flexible y eficiente, sin merma de la independencia judicial.

Parece una reforma destinada exclusivamente a abaratar el coste de la creación de plazas judiciales, lo que no es necesariamente rechazable, pero sí el que se haga de tal forma que no garantice que la nueva estructura aumente realmente la eficiencia del sistema; igualmente es rechazable que la mayor flexibilidad en el uso de medios personales sea a costa de mermar la inamovilidad judicial y el principio del juez predeterminado por la Ley; finalmente es censurable igualmente que se cree una organización jerarquizada que afecta negativamente a la independencia judicial.

Es cierto que el anteproyecto mejora algunos aspectos de la propuesta anterior. Por ejemplo, permite la elección de los Presidente por los miembros del Tribunal. Ahora bien mantiene un concepto de Presidente que no se limita a coordinar y organizar el Tribunal, sino al que se otorga un cierta preeminencia jerárquica con respecto a los restantes Jueces, lo que es por completo contrario a la independencia judicial. Particular preocupación inspira por ejemplo el que los Jueces pierdan la competencia de redactar las normas de reparto (ahora corresponde al Presidente, el cual simplemente oirá a la Junta de Jueces, artículo 167). Parece más ajustado a los principios de independencia judicial que se extendiera a todos los tribunales el sistema actual de que sean los Jueces del Tribunal los que propongan las normas de reparto.

Igual prevención merecen la adscripción funcional de todos los Jueces del Tribunal, atenuada sólo en la medida en que no pueden ser cambiados de orden jurisdiccional (Artículo 84.4). Rechazamos esta previsión de adscripción funcional de todos los jueces dada la imprecisión y ambigüedad de la regulación del art. 84.4. El principio general debe ser el respeto de la separación de órdenes jurisdiccionales y especialidades y la competencia en exclusiva de determinados asuntos. De otra suerte podrían quedar afectados los principios de inamovilidad judicial y juez predeterminado por la Ley y podría producirse un grave perjuicio a los ciudadanos si a jueces especializados en determinada materia o con conocimiento exclusivo en ellas se les atribuye de forma arbitraria procedimientos ajenos al ámbito de su especialización.

Las excepciones a este principio, en razón de la flexibilidad y adaptación del Tribunal a la hora de repartir la carga de trabajo, deben ser muy rigurosas y no por propuesta del Presidente, oída la Junta de Jueces. Las propuestas deberían partir en todo caso de la Junta de Jueces. Y los cambios deberían hacerse con carácter excepcional, conforme a lo previsto en una regulación predeterminada al respecto y siempre por causas objetivas y debidamente motivadas, con posibilidad de recurso por parte de los jueces afectados.

No se entiende muy bien que se destine a Jueces a los Gabinetes Técnicos, en detrimento de su función jurisdiccional que es más importante y en la que actualmente escasean recursos, ni que los mismos se dediquen preferentemente a emitir informes, en particular sobre unificación de criterios. La unificación de criterios debe venir, como ocurre en los actuales Tribunales Superiores de Justicia y en el Tribunal Supremo por la avocación de asunto al pleno. Y los Gabinetes, integrados por técnicos en derecho, pero no Jueces deben tener más bien una función de asistencia técnico-jurídica a los Tribunal en relación con los asuntos sobre los que han de resolver.

No se nos ha proporcionado por otra parte la memoria económica sin la cual no podemos saber si se han previsto los medios suficientes para una eficaz implantación del nuevo sistema. Entendemos que es imprescindible prever y asegurar los recursos precisos para que la nueva estructura colegiada pueda ponerse en marcha y cumplir el objetivo de mejorar la eficiencia del sistema judicial.

El escaso tiempo con el que se ha pedido opinión nos impide entrar en un análisis pormenorizado de los artículos como nos hubiera gustado. En su lugar, nos limitamos a hacer unas observaciones generales sobre las líneas que una reforma orientada a la organización

colegiada de la primera instancia debe seguir y el anteproyecto que se nos pasa a informe desconoce.

En definitiva, en su conjunto, la propuesta nos parece que, al igual que el anterior anteproyecto, está profundamente equivocada en sus presupuestos y líneas, por lo que consideramos necesarios un replanteamiento en profundidad de la organización colegiada de la primera instancia y en este sentido han de interpretarse las propuestas que hacemos.

2º.- Forma de la reforma. No nos parece adecuado ni practico que se introduzca la nueva organización de la primera instancia mediante una reforma de la LOPJ. Y ello por dos razones.

- a) Es urgente y necesario empezar a trabajar en una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. La actual, además de haber nacido ya anticuada, constituyendo una mera puesta al día de la Ley Provisional de 1870, ha sido objeto de tantas reformas a lo largo de sus 35 años de existencia que resulta prácticamente irreconocible. Una reforma de tanto calado como la que se pretende, tan opuesta a la idea original de la LOPJ, debe por razones de claridad y metodología ir en una Ley aparte, sin perjuicio de que se integre posteriormente en la nueva LOPJ.
- b) No es ni realista ni practica la pretensión de que todos los tribunales de instancia y el nuevo sistema de organización del Poder Judicial se pretenda que esté implantado en 2022 en todo el territorio nacional.

Por el contrario, lo practico es que se concentren los esfuerzos en aquellos sitios en los que la actual estructura judicial está desbordada, dejando para adelante los lugares en los que, por el menor número de órganos judiciales, la estructura antigua puede mantenerse todavía un tiempo sin perjuicio para los ciudadanos.

Es decir, la mejor opción parece una implantación progresiva que permita crear los tribunales de instancia con los medios adecuados (fundamentalmente edificios adaptados a la nueva estructura) en los lugares en que se vaya haciendo. De este modo se pueden concentrar los recursos para que el nuevo modelo realmente funcione en aquellos sitios donde el antiguo ya no lo hace, ampliando su implantación a medida que haya recursos disponibles y dejando para el final aquellos lugares en el que el antiguo modelo pueda todavía funcionar durante un tiempo.

Si se lleva a cabo, como resulta del anteproyecto, una implantación apresurada y generalizada, sin adaptar los edificios y los sistema de organización a la nueva estructura (lo que requiere tiempo y dinero), sin prever los recursos necesarios para ello, lo que previsiblemente ocurrirá es que el modelo fracasará en su objetivo principal, incrementar la eficiencia del sistema judicial, como ya ocurrió con la oficina judicial creada en el año 2003 y que al día de hoy sigue sin estar implantada en los sitios donde a priori era más necesaria por falta de edificios, medios y recursos.

Por tanto, hay que prever una convivencia en el tiempo de las dos formas de organización, la antigua y la nueva, de modo que rija la LOPJ en los sitios donde no se haya aplicado todavía la

reforma, y la Ley Orgánica de los Tribunales de Instancia en los lugares en que se lleve a cabo la implantación de la nueva estructura. Todo ello sin perjuicio de que esta última Ley quede integrada en un futuro próximo en una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

3º.- Modelo de organización colegiada de los órganos de primera instancia. Ya existe en España un modelo de organización colegiada que funciona razonablemente bien: los Tribunales Superiores de Justicia. Por tanto, no vemos ningún problema en trasladar esta organización colegiada a la primera instancia, por cuanto dicho modelo no plantea problemas de inamovilidad, reparto, juez predeterminado por la Ley o restricción de la independencia judicial. No nos explicamos por qué el anteproyecto en lugar de crear una estructura nueva, improvisada y chapucera, no adopta una organización colegiada que ya está muy rodada y que funciona satisfactoriamente.

Una novedad es la de distinguir entre Tribunales de Instancia provinciales y los Tribunales de Instancia de partido. Nosotros ya proponíamos con respecto al anterior anteproyecto dos tipos de organización colegiada por parecernos innecesario y contraproducente para la imagen de la Justicia y para su necesaria conexión con la ciudadanía la concentración de toda la actividad judicial exclusivamente en las capitales.

Ahora bien, lo que hace el anteproyecto es simplemente cambiar de nombre a los actuales Juzgados y agruparlos de una forma similar, lo que difícilmente aumentará la eficiencia del sistema más allá de disminuir el número de oficias judiciales. Nosotros proponíamos y sostenemos una organización completamente distinta. De un lado se crearían en las capitales de Provincia y con competencia en toda la Provincia Tribunales de Primera Instancia Especiales o Provinciales. Junto a ellos, en los partidos judiciales de la Provincia, incluido el de la capital, estarían los Tribunales de Primera Instancia Generales o del Partido Judicial.

La división de competencias se haría en todos los órdenes jurisdiccionales, atribuyendo a los Tribunales de Partido los asuntos de cada orden jurisdiccional que por su menor entidad sean los apropiados para los Jueces con menor experiencia, pero con el dominio reciente de todas las materias. Es decir, en estos Tribunales ingresarían los Jueces al inicio de su carrera. Los asuntos de menor entidad son los que más dificultades plantean al ciudadano si para resolverlos tiene que desplazarse a la capital. Por el contrario, los asuntos de mayor entidad el coste de tener que plantearlos en otra localidad es irrelevante y asumible.

No tiene sentido que los asuntos muy leves o de escasa entidad y de ámbito estrictamente local, aunque sean de la jurisdicción social o contencioso-administrativa, el ciudadano tenga que desplazarse a la capital. Son asuntos de menor entidad para los que está perfectamente capacitado un Juez con poca experiencia, pero con un conocimiento de todos los campos del derecho. Por el contrario, para conocer de de pleitos civiles complejos o de gran cuantía o para la investigación de delitos de gran trascendencia o complejidad, o con una repercusión que excede con mucho la del partido judicial, tampoco se entiende que se atribuya la competencia a jueces recién ingresados. Tales asuntos requieren jueces experimentados y especializados, con independencia de que los hechos que da lugar al litigio hayan ocurrido en una pequeña

localidad. Y con respecto a estos asuntos la carga de tener que desplazarse es perfectamente asumida por los ciudadanos.

Los Tribunales de Primera Instancia Provinciales por llevarían en consecuencia los asuntos de mayor entidad de toda la Provincia y estarían formados por jueces más experimentados que se especializarían en cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

Por tanto, en cuanto a las competencias de unos y de otros habría que hacer por cada orden jurisdiccional (Civil, Penal, Social y Contencioso-administrativo) una distribución de la materia distinguiendo los asuntos muy sencillos, en razón de su escasa cuantía o menor trascendencia y complejidad, de los de mayor complejidad o cuantía. Esta selección de materias, que ha de insistirse sería en los cuatro órdenes jurisdiccionales, debería hacerse de forma muy cuidadosa de modo que, especialmente en materia social y contencioso-administrativa, se garantice la sencillez y levedad de la materia y su falta de capacidad para influir directa o indirectamente en materias complejas o trascender más allá del ámbito del partido judicial. En todo caso, naturalmente, la unificación con los criterios de las salas especializadas se procuraría por vía de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia.

Esto puede ser beneficioso para los Jueces que ingresan en la carrera en cuanto que les permite ir conociendo los diversos campos en los que luego se pueden especializar; para los ciudadanos que no tendrán que realizar grandes desplazamientos para asuntos de menor entidad, que son los que realmente requieren una justicia de proximidad; y para el sistema judicial en general, por cuanto que permite atribuir a los jueces asuntos acordes con su experiencia, librando a los que ya tienen cierta experiencia y se están especializando de asuntos leves que no la requieren, de modo que pueden concentrarse en los asuntos complejos.

La organización y funcionamiento de los Tribunales de Instancia Especiales o Provinciales sería el mismo que el de los Tribunales Superiores de Justicia: cuatro Salas orgánicas (Civil, Penal, Social y Contencioso-Administrativo) y dentro de cada Sala secciones funcionales de tres magistrados. alguna de estas secciones de cada Sala podría especializarse en materias concretas (familia, violencia de género, mercantil, etc.) y los asuntos, según su trascendencia, podrían resolverse por un sólo Juez o por los tres Jueces de la Sección. Esta organización simplificaría el reparto de asuntos, lo dotaría de seguridad jurídica y permitiría el funcionamiento flexible del Tribunal.

Los Tribunales de Instancia Generales o de Partido, por la menor entidad de los asuntos que les correspondería, que resolverían por tanto siempre de forma individual, y por la falta de especialización de sus Jueces se constituirían en una única Sala. Ahora bien, una organización colegiada sólo tiene sentido si hay un número suficiente de Jueces en el órgano que se quiere constituir. Por tanto, entiendo que el número de Jueces no puede ser inferior a tres. Y lo razonable es que sean como mínimo entre 9 y 12 constituyéndose en tres o cuatro secciones de tres miembros. Por tanto, sería conveniente una reagrupación de los actuales partidos judiciales que deberá hacerse procurando que los Tribunales resultantes tengan una carga de trabajo que justifique ese número de Jueces. También deberá tomarse en cuenta que el desplazamiento desde cualquier punto del partido judicial resultante a la cabeza de partido no presente dificultades.

4º.- **Unificación de criterios dentro de un mismo Tribunal.** En cuanto a los mecanismos de coordinación de los criterios, una cuestión muy importante y delicada, tampoco se explica por qué no se adopta el actualmente existente en los Tribunales Superiores de Justicia. Es decir, los asuntos en los que se adviertan diferencias de criterio podrían resolverse mediante el sistema de llevar uno o varios de ellos a un pleno de los órganos afectados que sentará la línea del Tribunal. Nos parece acertado no obstante que los Jueces o secciones puedan mantener un criterio distinto siempre que lo motiven adecuadamente y hasta que se fije un criterio definitivo al respecto por el Tribunal Supremo.

5º.- **Audiencia Nacional y las Audiencias Provinciales.** El anteproyecto mantiene la Audiencia Nacional y las Audiencias Provinciales, lo que, en nuestra opinión, puede ser contradictorio con la simplicidad y eficiencia que se persiguen.

No vemos inconvenientes serios para que las Audiencias Provinciales se integren en los Tribunales de Instancia y los Tribunales Superiores de Justicia. Corresponderían a los primeros las competencias de las Audiencias Provinciales en primera instancia, básicamente en materia penal, de la que conocerían en sección de tres jueces. Los segundos asumirían sus competencias en apelación. En éstos se pueden dividir las Salas Civiles y Penales y conocer estas Salas de los recursos de apelación contra las sentencias civiles y penales de los Tribunales de Instancia.

Ello sin perjuicio de que haya Salas Civiles y/o Penales de los TSJ, o secciones de las mismas, en aquellas provincias en que se considere necesario, como de hecho ocurre en la actualidad con las Salas de lo Social y Contencioso-administrativo.

Por similares razones que, con respecto a las Audiencias Provinciales, cabe integrar las competencias en primera instancia de la Audiencia Nacional en el Tribunal Central de Primera Instancia. Este Tribunal, tal y como se ha propuesto para todos los Tribunales de Primera Instancia, se dividiría en cuatro Salas (Civil, Penal, Social y Contencioso-Administrativo), con secciones formadas por tres magistrados que pueden resolver asuntos individualmente, los de menor entidad, o conjuntamente, los de mayor entidad, actual competencia de la Audiencia Nacional. De este modo los asuntos que, por repercusión en todo el territorio nacional o por referirse a hechos fuera del mismo, sea difícil atribuirlos a un Tribunal provincial concreto, serían examinados por un órgano de ámbito nacional.

Sólo sería preciso establecer un órgano que conociese de los recursos de apelación y para ello no parece necesario el mantenimiento de la Audiencia Nacional, ni que el órgano que conozca de la apelación tenga competencia a nivel nacional. Puesto que la sede de este Tribunal Central es Madrid, podría perfectamente encomendarse esta función al TSJ de Madrid, bien creando una sección especial en cada una de sus cuatro Salas, bien atribuyendo el recurso a las Secciones ordinarias de esas Salas. Este principio de atribuir a los órganos judiciales de la capital mayores responsabilidades, especialmente en materia contencioso-administrativa, ya se aplica en la actualidad en muchas materias. También en la práctica, por ejemplo, los

órganos civiles de las grandes capitales conocen de asuntos más complejos por tener en ellas sus sedes las empresas más importantes.

6º.- Oficinas judiciales y personal adscrito directamente a los Tribunales. En cuanto a la oficina judicial el principio que debe regir es el de una oficina judicial al servicio de cada Tribunal de Instancia. Ello sin perjuicio de que existan servicios comunes a varios Tribunales de Instancia o, mejor dicho, que presten sus servicios a varias oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia cuando haya razones organizativas o de eficacia que así lo aconsejen. Al frente de cada oficina judicial y servicio común un Letrado de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que haya varios adscritos a la misma oficina judicial. La coordinación entre la oficina judicial o servicio común y el Tribunal o Tribunales a los que sirve para atender adecuadamente el servicio se hará a través de los Presidentes que darán instrucciones en este sentido al Letrado de la Administración de Justicia al frente de la oficina o servicio.

Adscritos directamente al Tribunal y no dependientes de la oficina judicial se destinarán funcionarios suficientemente cualificados para asistir a los Jueces en sus tareas. Estas tareas podrán incluir las correspondientes a un gabinete técnico, que estará integrados por personal con titulación jurídica.

En una situación de escasez de Jueces no parece muy adecuado destinar a parte de los mismos a funciones no jurisdiccionales como las propias de un gabinete técnico. Quizás podría establecerse esa posibilidad cuando hubiera un número suficiente de Jueces para ello.

7º.- Reorganización de las categorías de la carrera judiciales. La correcta configuración de la nueva organización colegiada en todas las instancias requiere la reorganización de las categorías judiciales. El modelo a adoptar sería del de la carrera horizontal, es decir, la progresión de categoría sin necesariamente cambiar de puesto de trabajo. De este modo el ascenso conllevaría mejoras económicas por el mero hecho de adquirir la categoría nueva y la posibilidad de acceder a otros puestos de mayor responsabilidad y mejor retribuidos, pero no la obligación de hacerlo.

A los Tribunales de Primera Instancia Generales o de Partido debería acceder la categoría de ingreso, Juez. El siguiente ascenso sería el de Juez especial o especializado. Podría denominarse Juez de Ascenso, Juez Especial (en cuanto que puede acceder a un Tribunal dividido en especialidades) o Magistrado. Los que ostenten a esta categoría podrían optar a una plaza en los Tribunales de Instancia Especiales o Provinciales. El siguiente ascenso daría la posibilidad de pedir plaza en los Tribunales Superiores de Justicia donde se revisarían en apelación las resoluciones de los Tribunales de Primera Instancia. Si se opta por mantener el nombre de Juez Especial o Juez de Ascenso para la categoría anterior, esta se denominaría Magistrado. En otro caso podría denominarse Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, el cuarto escalón sería la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo. Esta categoría permitiría optar a una plaza en el Tribunal Supremo. Obviamente este cambio se haría sin perjudicar a los actuales Magistrados que conservarían su categoría como la tercera categoría personal a que se ha hecho referencia.

El ascenso se produciría por la antigüedad requerida y por el desempeño efectivo de la función jurisdiccional. Aunque estos dos criterios tendrían el mayor peso, podría estudiarse la creación de un sistema de méritos basados en criterios puramente objetivos por los que se fueran acumulando puntos, al modo de lo que existe en otros países de nuestro entorno.

8º.- **Especialización por pruebas específicas y por el ejercicio de la jurisdicción.** La especialización en un sistema judicial sobrecargado, por no decir colapsado, es un lujo difícil de asumir por cuanto que tiende a crear compartimientos estancos que impiden una distribución de asuntos equitativa que alivie las zonas más colapsadas. Por tanto debe utilizarse de forma prudente, únicamente cuando sea estrictamente necesario por la complejidad de la materia.

La especialización debería tener como base preferente el ejercicio efectivo de una concreta jurisdicción o materia, sin perjuicio de que puedan también tenerse en cuenta como méritos la superación de cursos de formación específicos.

9º.- **Posibilidad de cambio de jurisdicción.** Finalmente debería aprovecharse la reforma para acabar con la situación de que el ejercicio de una determinada jurisdicción condene al Juez a permanecer en ella indefinidamente. Por tanto, en la convocatoria de plazas debería reservarse una parte para acceder a ellas exclusivamente por antigüedad en el escalafón, sin perjuicio de que quienes accedan a ellas procedentes de otra jurisdicción deban reciclarse en un curso en la escuela judicial. Igualmente deberán ofrecerse otras plazas tomando en cuenta sobre la antigüedad en el escalafón, el ejercicio de la jurisdicción a la que corresponde el plazo y otro cupo se reservará a quienes ostenten la condición de especialistas por haber superado pruebas convocadas al efecto.

10º.- **Conclusiones.** Foro Judicial Independiente no rechaza necesariamente la organización colegiada de la primera instancia. En primer lugar, porque la organización colegiada permite y facilita el intercambio de pareceres entre los miembros del Tribunal y por tanto mejora la seguridad jurídica, tanto en la capacidad de acierto como en la homogenización de los criterios. En segundo lugar, porque permite una organización más flexible que se adapta con más facilidad a los cambios, que en el mundo moderno son constantes y rápidos, aprovechando de este modo con mayor eficacia los siempre escasos recursos personales y materiales de que se dispone. Finalmente, porque mejora las condiciones laborales de los jueces, puesto que la organización colegiada permitirá con más facilidad adaptar su carga de trabajo a sus específicas circunstancias personales y familiares y facilitar su sustitución cuando sea preciso.

Ahora bien, este apoyo tiene como premisas que la transformación cuente con los recursos necesarios para garantizar una implantación efectiva, que se huya de cualquier tipo de jerarquización que restrinja la independencia judicial y que se garanticen de forma suficiente la inamovilidad judicial y el principio del Juez predeterminado por la Ley. Sin estas

condiciones, que el anteproyecto no garantiza, la organización colegiada de la primera instancia, lejos de cumplir el objetivo de mejorar la eficiencia de la Justicia, sin duda alguna la empeorará.

Por esta razón de que nuestro rechazo no es a la idea en sí, sino al Anteproyecto que se nos presenta, se han querido esbozar las líneas maestras de lo que, a nuestro entender, debería ser la organización colegiada de la primera instancia, que no se puede separar de la reorganización de la segunda instancia y de las categorías judiciales, implantando la carrera horizontal. Tampoco de la reforma de los órganos de gobierno, incluido el Consejo, y de la de la oficina judicial. Es un mero esbozo, cuyo detalle es complejo desarrollar, pero creemos que suficiente para que se entienda por qué el Anteproyecto merece nuestro rechazo.